

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6452 *RECURSO de inconstitucionalidad número 266/89, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 266/89, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los artículos 15, apartados 2 y 3; 24; 27; 28, en lo referente a la atribución de competencia para la propuesta de resolución, 45 apartado primero, 81 párrafo segundo, 85 párrafo segundo, y 16.3 apartado tercero de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de febrero de 1989.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6453 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1989, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la Instrucción Contable del Subsistema de Control de Remanentes de Crédito.*

El Sistema de Información Contable de la Administración del Estado, implantado por el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, se configura como un sistema que intenta abarcar todas aquellas operaciones de naturaleza económico-financiera que surjan en el ámbito de competencias de los Centros Gestores del Gasto, presentando como objetivo primordial el facilitar una gestión eficiente y eficaz.

Hacia esta línea apunta la conveniencia de un control y seguimiento, en el entorno de los Departamentos ministeriales, de los remanentes de crédito, con especial relevancia de aquellos que puedan ser objeto de incorporación. En consecuencia, surge la necesidad de establecer un sistema de contabilidad específico para el control de los remanentes de crédito.

Por otra parte, la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986, en su regla 113 establece la exigencia de llevar la contabilidad de los remanentes de crédito.

En su virtud, esta Intervención General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción de Contabilidad del Subsistema de Control de Remanentes de Crédito de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Enterventor general, Juan Aracil Martín.

Excmos. e Ilmos. Sres.

ANEXO

Instrucción Contable del Subsistema de Control de Remanentes de Crédito

INDICE

Preámbulo

TÍTULO I. EL SUBSISTEMA DE CONTROL DE REMANENTES DE CRÉDITO.

Capítulo I. *Ambito de aplicación.*

Capítulo II. *Principios generales del control de remanentes de crédito.*

TÍTULO II. DOCUMENTOS SOPORTE DE DATOS DE ENTRADA AL SUBSISTEMA.

Capítulo I. *Normas generales.*

Capítulo II. *Documentos soporte de datos específicos.*

TÍTULO III. OPERACIONES.

Capítulo I. *Operaciones de gestión directa de control de remanentes de crédito.*

Sección 1. *Carga de datos.*

Sección 2. *Certificaciones de remanentes de crédito.*

Sección 3. *Modificaciones de remanentes de crédito.*

Sección 4. *No certificabilidad de remanentes de crédito.*

Capítulo II. *Incorporación de remanentes de crédito.*

Capítulo III. *Corrección de errores.*

TÍTULO IV. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR.

Capítulo I. *Principios generales.*

Capítulo II. *Informes suministrados por el sistema.*

Sección 1. *Normas generales.*

Sección 2. *Estados de situación.*

Sección 3. *Diario de operaciones.*

Sección 4. *Listados de operaciones por aplicaciones presupuestarias.*

Capítulo III. *Consultas por pantalla.*

ANEXO I. DOCUMENTOS DE ENTRADA DE DATOS.

ANEXO II. ESTADOS ELABORADOS POR EL SISTEMA.

PREAMBULO

El artículo 62 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, establece que los créditos para gastos no afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas el último día del ejercicio presupuestario quedarán anulados de pleno derecho.

En cumplimiento de esta norma la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986, en su regla 113, referente al cierre del Presupuesto de Gastos del ejercicio corriente, establece la obligación de anular los remanentes presupuestarios.

No obstante, el propio texto refundido establece una excepción a este principio general en el artículo 73, al disponer que se podrán incorporar al presupuesto de gastos del ejercicio siguiente una serie de créditos. Estos remanentes de crédito sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se hubiera llevado a efecto y para los mismos gastos que los motivaron.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de febrero de 1982, sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado, establece que en los expedientes de incorporación de créditos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria se acreditará la disponibilidad de saldos y el cumplimiento de las condiciones que para cada supuesto se establecen en el mismo.

De igual forma, la ya mencionada regla 113 de la Instrucción de Contabilidad recoge también la exigencia de llevar la contabilidad de dichos remanentes de crédito de forma que se puedan expedir las certificaciones que procedan, exigencia específica que, unida al objetivo general de seguridad de funcionamiento del sistema con un soporte informático, plantea la conveniencia de la utilización de este soporte al objeto de tener un control cierto y seguro de los remanentes de crédito.

Por otra parte, en las Operaciones de Capital se tendrá en cuenta, para su tramitación, las normas establecidas en la Orden de 22 de febrero de 1982, es decir, en las certificaciones a expedir se deberá distinguir los saldos no afectados por compromisos (saldos de «Presupuestos») y «Autorizaciones») y los comprometidos (saldo de «Disposiciones»).

Para poder realizar el control de los remanentes de crédito, en las operaciones de cierre del Presupuesto de Gastos del ejercicio corriente se obtendrá del sistema un listado de todos los remanentes presupuesta-

rios a anular, con detalle de todas las aplicaciones e importes correspondientes a las mismas. Simultáneamente se traspasarán por medios informáticos dichos importes al Subsistema de Remanentes de Créditos.

Estos remanentes de crédito deberán sufrir un proceso de depuración, a fin de señalar como no certificables los siguientes importes:

a) Los remanentes de crédito que habiendo sido incorporados al Presupuesto de cuyos remanentes se certifica no pueden ser incorporados al siguiente.

b) Los remanentes de crédito que estén afectados por acuerdos o retenciones de no disponibilidad o de otro tipo, que impliquen la no incorporación de los mismos.

Sobre estos remanentes de crédito depurados, como asimismo señala la Orden de 22 de febrero de 1982, cada Centro Gestor expedirá las pertinentes certificaciones que así lo acrediten. Igualmente podrá realizar operaciones puntuales de no certificabilidad y modificación.

La presente Instrucción de control de remanentes de crédito se divide en cuatro títulos y dos anexos. Los títulos se estructuran en capítulos y en secciones.

El título primero, bajo la denominación «El subsistema de control de remanentes de créditos», recoge las reglas cuyo objeto es la definición de las características generales del subsistema, es decir:

- Ambito de aplicación.
- Principios generales del control de remanentes de crédito.

En el título II, denominado «Documentos soporte de datos de entrada», aparecen regulados los documentos que generan anotaciones en el subsistema.

El título III, «Operaciones contables», reglamenta de forma pormenorizada los distintos hechos contables que pueden darse en un Centro Gestor y que tienen incidencia en el subsistema de control de remanentes de crédito.

El título IV, «Información a suministrar», regula la información mínima que debe proporcionar el subsistema, pudiendo ser ésta obtenida a través de consultas puntuales por pantalla, o a través de informes de ejecución de los remanentes de crédito.

Por último, en los anexos se especifican los modelos de documentos de datos de entrada y listados de información.

TITULO PRIMERO

El subsistema de control de remanentes de crédito

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Regla 1. Uno. Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.

Dos. A todos los efectos, se consideran Centros Gestores del Presupuesto de Gastos los definidos como tales en la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL CONTROL DE REMANENTES DE CRÉDITO

Regla 2. El control contable de los remanentes de crédito queda sometido a las normas contenidas en la presente Instrucción y las que se dicten en desarrollo de la misma, sin perjuicio de que los actos de gestión referentes a la incorporación de dichos remanentes de crédito, en tanto que operaciones presupuestarias se ajusten a lo dispuesto en la «Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos».

Regla 3. Las anotaciones en el subsistema de control de remanentes de crédito se efectuarán, independientemente en cada una de las Oficinas Contables adscritas a los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

El procesamiento de la información dará lugar en cada Centro Gestor a la elaboración de los estados descritos en el título IV, «Información a suministrar», de la presente Instrucción.

Regla 4. Todas las anotaciones realizadas en el subsistema de control de remanentes de crédito, así como los procesos de tratamiento de los mismos, necesarios para la formación de los diversos estados o documentos que deban elaborarse para dar cumplimiento a las normas establecidas en la presente Instrucción, o las que se dicten en desarrollo de la misma, se realizarán por medios y procedimientos informáticos que garanticen la concordancia y exactitud de las operaciones registradas con los documentos y listados elaborados.

Regla 5. En el subsistema de control de remanentes de crédito sólo producirán anotaciones las operaciones que tengan por objeto registrar, mantener y actualizar los datos relativos a los remanentes de crédito.

Todas estas anotaciones tendrán como justificantes los documentos correspondientes, tal y como se indica en el título II, y producirán los efectos establecidos en el capítulo primero del título III de la presente Instrucción.

TITULO II

Documentos soporte de datos de entrada al subsistema

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Regla 6. Todo hecho susceptible de producir anotaciones en el subsistema de control de remanentes de crédito, con independencia de los justificantes requeridos en cada caso, deberá estar reflejado en el correspondiente documento de datos específicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Instrucción.

Regla 7. Los datos contables se toman del documento, produciéndose automáticamente las anotaciones correspondientes, tal como se establecen en el título III de la presente Instrucción, y manteniendo permanentemente actualizados los archivos del sistema.

CAPITULO II

DOCUMENTOS SOPORTE DE DATOS ESPECÍFICOS

Regla 8. Los documentos soporte de datos específicos son aquellos que reflejan y justifican las operaciones de gestión directa del subsistema de control de remanentes de crédito citados en el capítulo primero del título III de la presente Instrucción.

Estos datos no originarán anotaciones ni en el subsistema de contabilidad financiera ni en el subsistema de contabilidad presupuestaria.

Regla 9. Los documentos soporte de operaciones de control de remanentes de crédito a que hace referencia la regla anterior son los citados a continuación, así como sus correspondientes documentos inversos, en su caso:

- Certificación sobre remanentes de crédito (CR).
- Modificación de remanentes de crédito (MCR).
- No certificabilidad de remanentes de crédito (NCR).
- Documento anexo.
- Oficio de operación de rectificación.

Los modelos oficiales de estos documentos figuran en el anexo I. Los tres primeros tienen una estructura similar que responde al siguiente esquema:

Cabecera: Contiene la denominación del documento, el indicador de la operación soportada y los datos referentes a:

- Código numérico de la operación (clave de fase).
- Código identificativo de su signo (positivo o negativo).

Además del literal completo de la operación y espacios para consignar:

- Ejercicio económico en que se contabiliza la operación.
- Número del expediente.
- Número de aplicaciones a las que afecta la operación, con un máximo de 20.
- Número de operación del documento a anular (cumplimentable en los documentos que supongan anulación de otro anterior).

Parte central: Contiene espacios para los datos siguientes:

- Oficina Contable.
- Año del presupuesto a que se refiere la operación (es decir, el correspondiente a las aplicaciones sobre la que se realiza la operación).
- Tipo de la certificación (0: Sobre créditos no comprometidos; 1: Sobre compromisos anulados).
- Carácter de la certificación. En función de la disposición legal que ampare la misma, de acuerdo a la tabla siguiente:

1. Artículo 73.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
2. Artículo 73.1, b), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
3. Artículo 73.1, c), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
4. Artículo 73.1, d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
5. Artículo 73.1, e), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

- Número de referencia.
- Servicio.
- Centro de coste.
- Programa.

Subprograma.
Clasificación económica.
Importe.

Los datos referentes a número de referencia, servicio, Centro de coste, programa, subprograma, clasificación económica e importe sólo se cumplimentarán en operaciones que conlleven una única aplicación presupuestaria. Para operaciones multiplicación, dichos datos figurarán en el documento anexo, que aparece descrito en la siguiente regla:

Importe íntegro en letra.
Importe íntegro en cifra.

Estos dos últimos espacios se cumplimentan en todo tipo de operaciones y en caso de operaciones multiplicación recogerán la suma de todos los incluidos en el documento anexo.

Contienen también estos documentos espacios destinados a:

Texto.

Fecha.

Firma del Jefe de Contabilidad.

Visto bueno del Interventor Delegado o Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa.

Pie: Finalmente, los documentos disponen de espacio reservado para certificar su contabilización, incluyendo, como mínimo:

Número de operación.

Fecha de contabilización (día, mes y año).

Importe total íntegro de la operación.

El texto de estos documentos varía según sean de certificación de remanente de crédito o no. En el primer caso presentará el siguiente literal:

«Don
JEFE DE CONTABILIDAD EN EL MINISTERIO DE

CERTIFICA: Que según consta en libros, estados y demás antecedentes que obran en esta oficina, en la/s aplicación/es procedente del ejercicio referenciada/s en este documento o en su anexo, existe remanente de crédito suficiente al nivel de la vinculación jurídica vigente en dicho ejercicio, a efectos de su incorporación a los correspondientes créditos del Presupuesto de Gastos.

Y para que sirva de justificante en la tramitación del expediente número, y de incorporación de créditos al Presupuesto de Gastos del Estado para el ejercicio corriente al amparo de lo previsto en la letra del artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, expido la presente certificación.

Madrid, de de 19

Además, en el texto, donde figura «al amparo de lo previsto en la letra,» deberá consignarse expresamente la letra que corresponda del artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Para el resto de los documentos de operaciones de control de remanentes de crédito el texto será libre.

Regla 10. Todos los documentos de control de remanentes de crédito pueden extender su eficacia a un número variable de aplicaciones presupuestarias, hasta un máximo de veinte, mediante la incorporación del correspondiente documento anexo.

La totalidad de las aplicaciones a incluir deben tener en común el año del presupuesto y la sección, así como que aquéllas integren en una única operación, quedando totalmente definidas en todos sus datos en el documento a que se adjunte.

El modelo oficial de este documento figura en el anexo I.

El documento anexo contiene datos referentes a Oficina Contable y número de expediente y a continuación reserva una fila para cada una de las aplicaciones, conteniendo por columnas los siguientes datos:

Número de referencia.
Servicio.
Centro de coste.
Programa.
Subprograma.
Clasificación económica.
Importe.

Regla 11. El documento de «Oficio de operación de rectificación» se adjuntará a cualquiera de los demás documentos (negativos o positivos) cuando éstos tengan por objeto la anulación de una operación previa (positiva o negativa) que resulte improcedente por haberse producido error en su grabación.

El modelo oficial de este documento figura en el anexo I.

La estructura del mismo es como sigue:

Cabecera: Contiene el literal completo del documento y agrupación de la operación.

Parte central: Contiene espacios para:

Oficina Contable.
Importe en letra.
Importe en número.

También deberá cumplimentarse los recuadros destinados a consignar:

Datos erróneos (reseñado el nombre del campo y el dato introducido incorrectamente).

Datos correctos (en la misma línea de los datos erróneos, el correspondiente dato correcto).

El texto libre de este documento deberá contener el siguiente literal:

«El documento registrado con el número de operación, el día, ha quedado anulado por el documento registrado con el número de operación como consecuencia de errores en su grabación.»

Regla 12. Con carácter general, cuando una operación contabilizada mediante un documento de control de remanentes de crédito deba cancelarse por cualquier motivo, la anulación de la misma se llevará a cabo mediante un lugar documento inverso. Dicho documento será en todos sus campos idéntico al que dio lugar a la operación anulada, excepto que incluirá el número de la operación a anular y que en el campo correspondiente al signo contendrá un «1» (negativo) y aparecerá «barrado». En los casos en que el documento tuviera signo «1» («barrado») el documento para la anulación tendrá signo «0».

Regla 13. Los documentos CR son aquellos que certifican la existencia de saldo suficiente de remanente de crédito no certificado a los efectos de su incorporación.

La clave del documento «Certificación de remanente de crédito» es CR-801.

El documento inverso CR/- 801, «Anulación de certificación de remanente de crédito», se utiliza para dejar sin efecto una certificación ya procesada, ya sea por anulación de la misma por resultar improcedente, o bien por la existencia de errores en el documento inicial en su proceso de grabación.

Estos documentos se expedirán por triplicado, teniendo las copias los destinos siguientes:

Primer ejemplar.—Justificación del control de remanentes de crédito.

Segundo ejemplar.—Para el servicio correspondiente, como justificante del expediente de incorporación de remanentes de crédito.

Tercer ejemplar.—Para su remisión a la Dirección General de Presupuestos.

Regla 14. Son documentos MCR los que afectan a los remanentes de crédito inicialmente introducidos, aumentando o disminuyendo los mismos.

El documento MCR-802, «Aumento del remanente de crédito», se utiliza para realizar rectificaciones de aumento de los remanentes inicialmente introducidos en el sistema.

El documento inverso MCR/- 802, «Disminución del remanente de crédito», se utiliza para realizar rectificaciones a la baja de los remanentes inicialmente introducidos en el sistema.

Estos documentos se extenderán por duplicado, teniendo las copias los destinos siguientes:

Primer ejemplar: Justificación del Control de Remanentes de Crédito.

Segundo ejemplar: Para el servicio correspondiente.

Regla 15. Son documentos NCR aquellos que declaren la indisponibilidad o «no certificabilidad» de una parte o la totalidad del saldo de remanentes.

El documento NCR-803, «No certificabilidad», se utiliza para declarar como no certificable una parte del saldo de remanentes.

El documento inverso NCR/803, «Anulación de no certificabilidad» se utiliza para dejar sin efecto una operación anterior ya procesada, bien sea por resultar improcedente o por la existencia de errores en el documento inicial o en su proceso de grabación.

Estos documentos se extenderán por duplicado, teniendo las copias los destinos siguientes:

Primer ejemplar: Justificación del Control de Remanentes de Crédito.

Segundo ejemplar: Para el servicio correspondiente.

Regla 16. Todos los documentos CR, MCR y NCR, así como sus correspondientes inversos, y el Oficio de operación de rectificación serán expedidos por el Jefe de Contabilidad de la Oficina Contable en el Centro Gestor del Gasto.

TITULO III

Operaciones

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES DE GESTIÓN DIRECTA DEL CONTROL DE RAMANENTES DE CRÉDITO

Regla 17. Las operaciones de gestión directa del subsistema de Control de Remanentes de Crédito tienen por objeto actualizar los datos específicos del mismo. Dichas operaciones no producirán en ningún

caso anotaciones ni en contabilidad presupuestaria ni en contabilidad financiera.

Estas operaciones pueden ser:

- Carga de datos.
- Certificación de remanentes de crédito.
- Modificación de remanentes de crédito.
- No certificabilidad de remanentes de crédito.

Sección primera. Carga de datos

Regla 18. Tras la realización de la apertura del ejercicio económico y del Presupuesto de Gastos, y con carácter previo a otras anotaciones en el subsistema, se efectuará en cada Centro Gestor del Gasto, mediante medios informáticos, el proceso de la carga de los datos de los remanentes de crédito procedentes del ejercicio anterior asociados a cada aplicación presupuestaria y, en su caso, a cada número de referencia de los utilizados en dicho ejercicio anterior.

En el proceso de depuración se procederá a la eliminación de todos aquellos remanentes de crédito afectados a acuerdos o retenciones de no disponibilidad o de otro tipo, así como aquellos que habiendo sido incorporados al Presupuesto, de cuyos remanentes se certifica, no hayan podido aplicarse durante el mismo.

Sección segunda. Certificación de remanente de crédito

Regla 19. Las Intervenciones delegadas en los Ministerios civiles y la Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa expedirán a lo largo del ejercicio las oportunas certificaciones de existencia de crédito suficiente remanente del ejercicio anterior, en las aplicaciones presupuestarias correspondientes.

El documento a utilizar es el de «Certificación de remanente de crédito», CR-801, y provocará una doble validación:

En la validación de las aplicaciones presupuestarias se comprobará la existencia de las aplicaciones a que corresponda la certificación.

La validación del importe verificará que la cuantía de la certificación introducida sea inferior o a lo sumo igual al saldo de remanente disponible pendiente de certificar. Esta validación se efectuará al nivel presupuestario en que estuviera situada la vinculación jurídica de los créditos en el ejercicio de procedencia de los remanentes (ejercicio anterior). También se efectuará, en su caso, al nivel de cada número de referencia.

La operación de certificación de remanente de crédito originará anotaciones en el subsistema de control de remanentes de crédito, aumentando la suma de los importes de las certificaciones ya expedidas y minorando el saldo de remanentes pendientes de certificación para cada aplicación presupuestaria y, en su caso, para cada número de referencia.

Regla 20. La anulación de una certificación es la operación a realizar cuando se quiera invalidar una certificación ya procesada, ya sea por anulación de la misma por resultar improcedente, o como consecuencia de errores en el documento inicial o en su proceso de grabación.

Esta operación se cumplimenta mediante documento inverso CR/801, «Anulación de certificación de remanente de crédito», que deberá ser cumplimentado con todos los datos idénticos a los del documento que se quiere anular, y provocará las validaciones siguientes:

Validación del documento origen. Verificando la existencia del documento inicial a anular.

Validación de las aplicaciones presupuestarias. Comprobando la existencia de las aplicaciones a que se refiere el documento de anulación.

Validación del importe. Verificándose la existencia de importe certificado suficiente en cada aplicación y, en su caso, en cada número de referencia para que pueda producirse la anulación.

Dicha operación de anulación generará anotaciones en el subsistema de control de remanentes de crédito, disminuyendo la suma de los importes de las certificaciones ya expedidas y aumentando el saldo pendiente de certificar para cada aplicación y, en su caso, número de referencia.

Sección tercera. Modificación de remanente de crédito

Regla 21. El aumento de remanente de crédito es la operación de modificación por la cual se incrementa el importe de un determinado remanente de crédito, previamente introducido en el sistema.

El documento a utilizar es el MCR-802, «Aumento de remanente de crédito», y provocará la previa comprobación de la existencia de las aplicaciones a las que se refiere la modificación.

Dicha operación origina anotaciones en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito, aumentando el importe de los remanentes de crédito para cada aplicación y, en su caso, para cada número de referencia.

Regla 22. La disminución de remanente de crédito es la operación de modificación por la cual se minora el importe de un determinado remanente de crédito, previamente introducido en el sistema.

El documento a utilizar es el MCR/- 802, «Disminución de remanente de crédito», y provocará una doble validación:

En la validación de la aplicación presupuestaria se comprobará la existencia de las aplicaciones a que se refiere la disminución.

La validación del importe verificará la existencia de saldo suficiente para realizar la modificación, dentro de cada aplicación presupuestaria y número de referencia, en su caso.

Dicha operación originará anotaciones en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito, disminuyendo el importe del remanente de crédito ya introducido, para cada aplicación y número de referencia.

Regla 23. La anulación de una operación de modificación es la operación inversa a cualquiera de las citadas en las reglas 21 y 22, llevada a cabo cuando se quiera anular, por cualquier motivo, un aumento o una disminución de remanentes de crédito ya procesados por el sistema.

Se tramitará mediante documento inverso al que se quiere anular, que deberá ser cumplimentado en todos sus campos con el mismo detalle que el documento introducido previamente.

Los documentos de anulación son los siguientes:

Para un documento MCR-802, «Aumento del remanente de crédito», se utiliza el MCR/- 802, «Disminución del remanente de crédito».

Para un documento MCR/- 802, «Disminución del remanente de crédito», se utiliza el MCR-802, «Aumento del remanente de crédito».

La anulación de una operación de modificación exigirá, además de las operaciones de validación respectivamente descritas en las reglas 21 y 22, una previa validación de la existencia del documento a anular.

Dicha operación de anulación provocará anotaciones en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito, disminuyendo o aumentando, para cada aplicación y, en su caso, número de referencia, el importe del remanente de crédito.

Sección cuarta. No certificabilidad de remanentes de crédito

Regla 24. La no certificabilidad de remanente es aquella operación mediante la cual se declara como no disponible la totalidad o una parte del saldo de remanentes, a efectos de impedir que puedan realizarse certificaciones contra dicho saldo.

Esta operación se tramita mediante documento NCR-803 «No certificabilidad de remanentes de crédito», provocando una doble validación:

El la validación de las aplicaciones presupuestarias se comprobará la existencia de las aplicaciones que comprende la operación.

Las validaciones del importe comprobará que la cuantía de la operación no supere el saldo de remanente disponible pendiente de certificar. Esta validación se efectuará al nivel presupuestario en que estuviera situada la vinculación jurídica de los créditos en el ejercicio de procedencia de los remanentes (ejercicio anterior). También se efectuará, en su caso, al nivel de cada número de referencia.

La operación de no certificabilidad provocará anotación en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito aumentando la suma de importe no certificable y minorando el saldo de remanentes pendientes de certificación para cada aplicación presupuestaria y número de referencia, en su caso.

Regla 25. La anulación de una operación de no certificabilidad se llevará a cabo cuando se desee dejar sin efecto la misma, ya sea por resultar improcedente, o como consecuencia de errores en el documento inicial o en su proceso de contabilización.

Esta operación se tramita mediante documento inverso NCR/803, «Anulación de no certificabilidad», que deberá cumplimentarse con datos idénticos al documento a anular provocando las validaciones siguientes:

Validación del documento origen. Verificando la existencia del documento inicial a anular.

Validación de las aplicaciones presupuestarias. Comprobando la existencia de las aplicaciones a que se refiere el documento de anulación.

Validación del importe. Verificándose la existencia de importe no certificable suficiente en cada aplicación y, en su caso, en cada número de referencia para que pueda producirse la anulación.

La citada operación de anulación provocará anotación en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito disminuyendo el importe no certificable y aumentando el saldo pendiente de certificar sobre cada aplicación y cada número de referencia.

CAPITULO II

INCORPORACIÓN DE REMANENTES DE CRÉDITO

Regla 26. Una vez aprobada por la autoridad competente en cada caso la incorporación de remanentes y expedidos por la Dirección General de Presupuestos los documentos contables pertinentes, se procederá a contabilizar dicha operación en el subsistema de contabili-

dad presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la regla 60 de la Instrucción de Contabilidad para Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

La citada operación de incorporación generará anotación en el subsistema de Control de Remanentes de Crédito aumentando el importe de incorporaciones efectuadas en cada aplicación presupuestaria.

CAPITULO III

CORRECCIÓN DE ERRORES

Regla 27. Uno. Cuando se deba anular una operación de control de remanentes de crédito como consecuencia de haberse cometido error en la cumplimentación del documento original, se procederá como sigue:

Se expedirá y contabilizará un documento con todos los datos iguales a los del documento incorrecto, pero de signo contrario.

Se expedirá nuevo documento con los datos correctos y será contabilizado en el sistema.

Dos. Cuando se pretenda anular una operación de control de remanentes de crédito a causa de haberse grabado incorrectamente sus datos, siendo el documento soporte correcto en todos sus puntos, se procederá como sigue:

- Se expedirá y contabilizará un documento con todos los datos iguales a los grabados en el sistema pero de signo contrario.

- Se expedirá «Oficio de operación de rectificación» conteniendo los datos erróneos y correctos.

- Se contabilizará de nuevo el documento original.

TITULO IV

Información a suministrar

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Regla 28. Uno. El subsistema de Control de Remanentes de Crédito suministrará información suficiente del seguimiento y situación de los remanentes de crédito, derivada de las variaciones sufridas por los mismos, como consecuencia de las operaciones descritas en el título III de la presente Instrucción.

Dos. La citada información podrá obtenerse a través de dos procedimientos distintos:

- Informes elaborados por el sistema.
- Consultas por pantalla.

CAPITULO II

Informes suministrados por el sistema

Sección primera. Normas generales

Regla 29. Uno. Los informes a suministrar por el sistema serán, como mínimo, los establecidos en el presente capítulo, que pueden clasificarse en:

- Estados de situación.
- Diarios de operaciones.
- Listados de operaciones por aplicaciones presupuestarias.

Dos. Todos los informes suministrados por el sistema podrán obtenerse a petición en cualquier momento del ejercicio.

Sección segunda. Estados de situación

Regla 30. Los estados de situación recogen la ejecución hasta una fecha dada de los remanentes de crédito, ya sea a nivel de remanente total (sobre créditos no comprometidos y sobre compromisos anulados) o a nivel de remanentes sobre el saldo de créditos no comprometidos o compromisos anulados exclusivamente.

Se obtendrán los siguientes estados de situación:

- Estado de situación por aplicaciones presupuestarias que muestra para cada una de ellas la situación derivada de todas las operaciones del subsistema que la afectan.

- Estado de situación por aplicaciones y números de referencia, que muestra la situación para cada aplicación presupuestaria, y dentro de ella para cada uno de los números de referencia utilizados en el ejercicio anterior en su caso.

- Estado de situación por aplicaciones y códigos de expediente que mostrará la situación para cada aplicación, y dentro de ella para cada uno de los expedientes de tramitación de incorporaciones de crédito.

Todos ellos dedican una línea a cada aplicación, número de referencia o número de expediente, respectivamente, presentando por columnas los siguientes datos:

- Remanente de crédito inicial.
- Modificaciones.
- No certificable.
- Remanente de crédito total.
- Certificaciones expedidas.
- Saldo de remanente pendiente de certificación.
- Créditos incorporados (no a nivel de número de referencia).

El formato de estos estados aparece en el anexo II.

Sección tercera. Diario de operaciones

Regla 31. Los Diarios de operaciones registrarán de forma cronológica entre dos fechas dadas, cada una de las operaciones efectuadas en el sistema, bien sea la totalidad de las mismas (sobre créditos no comprometidos o compromisos anulados indistintamente) o sólo las realizadas sobre una de dichas modalidades.

El Diario de operaciones reservará a cada operación tantas líneas como aplicaciones presupuestarias y números de referencia contenga presentando por columnas los siguientes datos e importes:

- Número de operación.
- Número de expediente.
- Código e indicador de la operación.
- Carácter de la certificación.
- Número de referencia.
- Aplicación presupuestaria (orgánica, funcional y económica).
- Importe asociado a cada aplicación.
- Texto libre.

El formato del Diario de operaciones aparece en el anexo II.

Sección cuarta. Listados de operación

Regla 32. Los listados de operaciones por aplicación recogen para cada aplicación presupuestaria la totalidad de operaciones de remanentes realizados hasta una fecha dada sobre dicha aplicación, ya sea conteniendo todas las operaciones o solamente aquellas realizadas sobre créditos no comprometidos o compromisos anulados.

Se abre una hoja a cada aplicación, recogiendo todas las operaciones giradas contra dicha aplicación y por columnas:

- Fecha de la operación.
- Número operación.
- Número expediente.
- Operación (código e indicador).
- Carácter de la certificación.
- Número de referencia.
- Importe de la operación efectuado a esa aplicación.
- Texto libre.

El formato de este listado aparece en el anexo II.

CAPITULO III

CONSULTAS POR PANTALLA

Regla 33. Uno. La información actualizada, contenida en el sistema referente al control de remanentes de crédito, será accesible en todo momento a través de las correspondientes consultas por pantalla, que, como mínimo, serán las establecidas en el presente capítulo.

Dos. Se podrán obtener consultas adicionales o complementarias en función de las necesidades de información exigidas en cada momento.

Regla 34. Las consultas por pantallas a las que se puede acceder y a las que hace referencia la regla anterior son:

- Situación del remanente de crédito:
 - A nivel de vinculación jurídica.
 - Para una aplicación presupuestaria.
 - Para cada número de referencia.
- Extracto de operaciones:
 - Referentes a una aplicación presupuestaria.
 - Referentes a un expediente de incorporación.
 - Referentes a un número de referencia.
- Consulta de operaciones individuales.

ANEXO I

DOCUMENTOS DE ENTRADA DE DATOS

1. Certificación de remanente de crédito.
2. Anulación de certificación de remanente de crédito.

3. Aumento de remanente de crédito.
4. Disminución de remanente de crédito.
5. No certificabilidad de remanentes de crédito.
6. Anulación de no certificabilidad de remanentes de crédito.
7. Anexo (positivo).
8. Anexo (negativo).
9. Oficio de operación de rectificación.

ANEXO II

ESTADOS ELABORADOS POR EL SISTEMA

1. Estado de situación por aplicaciones de los remanentes de crédito.
2. Estado de situación por aplicaciones y números de referencia de los remanentes de crédito.
3. Estado de situación por aplicaciones y números de expedientes de los remanentes de crédito.
4. Diario de operaciones de remanentes de crédito.
5. Listado de operaciones de remanentes de crédito por cada aplicación.

6454 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.*

La disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebrada el pasado día 9 de marzo la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. El tipo efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado registrado en la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, que tuvo lugar el pasado día 9 de marzo, y que correspondía al segundo tramo de la emisión de 18 de febrero de 1989, de Bonos del Estado al 12 por 100, ha sido el 12,763 por 100.
2. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el tipo de interés nominal que resulta para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional 9.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 10,763 por 100.

Madrid, 15 de marzo de 1989.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6455 *ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se incluye en la de 12 de noviembre de 1987 la normativa aplicable a nuevas sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 12 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 23), incorporó al ordenamiento interno español las Directivas de la Comunidad Económica Europea dictadas hasta la fecha, relativas a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias contaminantes incluidas en la lista I de categorías y grupos de sustancias de la Directiva 76/464/CEE, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, recogida en la

relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Como quiera que la Directiva del Consejo 88/347/CEE, de 16 de junio de 1988, ha añadido nuevas sustancias peligrosas a las incluidas en la Directiva 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986, una de las ya incorporadas al derecho interno mediante la Orden antes citada, se hace necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta Orden a las nuevas sustancias, determinando sus correspondientes normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia.

El ámbito de aplicación de esta norma, por tratarse de un desarrollo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se limita a los vertidos que se realicen en las aguas continentales, sean superficiales o subterráneas.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de este Ministerio, de 12 de noviembre de 1987, y la relación que figura en su anejo I (Sustancias de la relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las que son de aplicación las normas de emisión y objetivos de calidad que se incluyen en los anejos sucesivos), con las siguientes sustancias:

8. Aldrin, dieldrin, endrin e isodrin.
9. Hexaclorobenceno.
10. Hexaclorobutadieno.
11. Cloroformo.

Art. 2.º Se añaden a la Orden mencionada en el artículo anterior los anejos IX a XII, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas continentales y que se recogen como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Obras Hidráulicas y Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

ANEXO

Anejos IX a XII que se incluyen en la Orden de 12 de noviembre de 1987

ANEJO IX

Normativa aplicable a los vertidos de aldrin, dieldrin, endrin e isodrin

Definición química:

Aldrin: (1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro 1, 4, 4a, 5, 8, 8a, hexa-hidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). C₁₂H₈Cl₆.

Dieldrin: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a, octahidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). C₁₂H₈Cl₆O.

Endrin: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi, 1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). C₁₂H₈Cl₆O.

Isodrin: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-hexahidro-1, 4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). C₁₂H₈Cl₆.

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límite.

Tipos de instalaciones industriales (2)	Tipo de valor medio	Valor límite expresado en	
		Peso	Concentración µg/l de agua residual (3)
Producción de aldrin y/o dieldrin y/o endrin, incluyendo la formulación de dichas sustancias en el mismo lugar.	Mes	3 g por tonelada de capacidad de producción total (g/t).	2
	Día	15 g por tonelada de capacidad de producción total (4).	10 (4)

(1) Los valores límites que figuran en la presente sección se aplicarán a los vertidos de aldrin, dieldrin y endrin. En el caso en el que los efluentes procedentes de la producción o del uso del aldrin, dieldrin y/o endrin (incluidos los productos preparados a partir de dichas sustancias), contengan también isodrin, los valores límite fijados más arriba se aplicarán a los vertidos totales de aldrin, dieldrin, endrin o isodrin.

(2) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que preparan productos a base de aldrin y/o dieldrin y/o endrin en lugar distinto del de producción.

(3) Dichas cifras tienen en cuenta el caudal total de la instalación.

(4) Si fuera posible, los valores diarios no deberían exceder del doble del valor mensual.